

## **COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.037**

**Buenos Aires, 8 de agosto de 2016**

**Fuente: página web B.C.R.A.**

**Vigencia: 9/8/16**

**Circ. CAMEX 1-770. Mercado único y libre de cambios.**

A las Entidades Financieras,  
a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que, con vigencia a partir del 9/8/16, inclusive, se ha dispuesto lo siguiente:

1. Establecer las nuevas normas cambiarias cuyo ordenamiento se explicita en el anexo en materia de:

I. Normas generales del Mercado único y libre de cambios.

II. Pagos de importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes al exterior.

III. Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos.

IV. Deudas financieras.

V. Formación de activos externos de residentes.

VI. Derivados financieros.

VII. Operaciones de cambio con no residentes.

En las normas mencionadas se hace referencia a nuevos códigos de concepto de acuerdo con las modificaciones en el régimen informativo de operaciones de cambio que se darán a conocer por separado, que tendrán vigencia a partir del 1/9/16. Hasta ese momento las operaciones continuarán informándose con los conceptos actualmente vigentes.

2. Dejar sin efecto las normas establecidas en las Com. B.C.R.A. "A" 3.612; 4.260 y complementarias; 4.345 y complementarias; 4.661 y complementarias; 4.834 y complementarias; 4.938 y complementarias; 5.384 y complementarias; 5.405; 5.952; 4.344 y complementarias; 4.662 y complementarias; 4.805; 5.264 y complementarias; 5.265 y complementarias, con excepción de los ptos. 7.1 (y sus modificatorias las Com. B.C.R.A. "A" 5.464, 5.475 y 5.597) y 7.2 que mantienen su vigencia, y 5.274 y complementarias y "B" 9.791; los ptos. 1 a 6 y 8 a 11 de la Com. B.C.R.A. "A" 3.471; pto. 4 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.814; ptos. 2, 3 y 7 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.850 y complementarias; pto. 3 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.899; pto. 3 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.937; ptos. 2 a 4 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.910 y ptos. 4 y 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 6.011.

3. Derogar la Com. B.C.R.A. "A" 5.630.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Marina Ongaro,  
gerente principal de  
Exterior y Cambios

Agustín Collazo,  
subgerente general  
de Operaciones

## ANEXO

B.C.R.A.	Anexo a la Com. B.C.R.A. "A" 6.037
----------	--

### Indice

**I. Normas generales del Mercado único y libre de cambios**

**II. Pagos de importaciones argentinas de bienes y de otras compras de bienes al exterior**

**III. Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos**

**IV. Deudas financieras**

**V. Formación de activos externos de residentes**

<b>VI. Derivados financieros</b>
<b>VII. Operaciones de cambio con no residentes</b>
<b>Anexos</b>

### **I. Normas generales del Mercado único y libre de cambios**

#### 1. Características generales:

1.1. De acuerdo con lo dispuesto por el Dto. 260/02 que estableció un Mercado único y libre de cambios, las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca este Banco Central.

1.2. Las operaciones de cambio deben ser efectuadas con la intervención de las entidades autorizadas por el Banco Central para operar en cambios, las que están facultadas para realizar las operaciones que se contemplan dentro de su ámbito de actuación y conforme con las normas y reglamentaciones que les resultan aplicables, debiéndose cumplir en todos los casos con los requisitos establecidos o que se establezcan para cada operación o concepto en particular.

1.3. Todas las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa cambiaria se encuentran alcanzadas por el régimen penal cambiario.

1.4. Las operaciones de cambio de las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes deben estar instrumentadas mediante un boleto de cambio con las características expuestas en el pto. 3 de la presente.

1.5. Las entidades financieras y cambiarias deben dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes y cumplir con el régimen informativo de operaciones de cambio. Los incumplimientos en el envío de la información acorde a lo contemplado en el régimen informativo están sujetos a la aplicación del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo, deberán cumplir con los requisitos exigidos en materia impositiva y de prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas, de acuerdo con la normativa vigente. Cuando las entidades autorizadas a operar en cambios consideren que puede haberse producido una transgresión o tentativa de transgredir las disposiciones relativas a la prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas, deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Unidad

de Información Financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 25.246 y las resoluciones dictadas por la U.I.F. para las entidades financieras y cambiarias.

1.6. Las entidades financieras y las casas de cambio deberán contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a las veinticuatro horas hábiles siguientes de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas bancarias locales en moneda extranjera.

## 2. Acceso al Mercado de cambios:

2.1. Los residentes pueden acceder al Mercado de cambios por: i. ingresos y pagos vinculados a transacciones con no residentes; ii. el ingreso y/o atención de obligaciones con entidades financieras locales y/o por emisiones de títulos de deuda emitidos en moneda extranjera y/o iii. para la compra o venta de activos externos propios. Dichas operaciones se realizarán en las condiciones que se establecen en los ptos. I, II, III, IV, V y VI del presente anexo.

Asimismo, mantienen su vigencia las normas en materia de: i. posición general de cambios y operaciones específicas de las entidades autorizadas a operar en cambios y ii. obligación de ingreso y liquidación de cobros de exportaciones de bienes y su seguimiento.

2.2. Para las operaciones de cambio con no residentes son de aplicación las normas generales del pto. I y las condiciones del pto. VII del presente anexo en la medida que resulten aplicables.

2.3. La presentación de declaración jurada contenida en cada boleto de cambio, indicando el concepto que corresponda a la operación de cambio, será suficiente para otorgar acceso al Mercado de cambios a clientes residentes y no residentes, excepto en los casos en que se establecen requisitos específicos en la presente normativa.

## 3. Boletos de cambio:

3.1. Por cada operación de cambio, se debe realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda. Sólo se admite la realización de boletos globales en los casos que específicamente se contemplan en la normativa.

Las entidades autorizadas a operar en cambios que reciban cobros o deban realizar pagos en divisas del o al exterior por operaciones propias, deben confeccionar un boleto de compra o de venta a clientes con las formalidades establecidas en la normativa cambiaria vigente.

3.2. No se consideran operaciones de cambio sujetas a la obligación de confeccionar boletos de cambio a las operaciones de compra venta de moneda extranjera celebradas con el Banco Central o entre entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que éstas no actúen como un cliente por operaciones propias de la entidad.

3.3. Las entidades autorizadas a operar en cambios pueden utilizar boletos de compra y de venta de cambio a clientes de propio diseño, siempre que, como mínimo, éstos sean correlativos y contengan los datos y demás requisitos establecidos en las normas vigentes y modelos adjuntos como Anexos I y II.

3.4. Las copias de dichos boletos, que quedan en poder de la entidad, deben mantenerse debidamente archivadas a disposición de este Banco Central, sin perjuicio de lo establecido en el pto. 4 para los boletos con firma electrónica y digital.

3.5. En el boleto de cambio debe constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación.

3.6. A los efectos de la identificación del cliente son de aplicación las normas del pto. 1 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.550.

3.7. El registro de las operaciones de cambio se realiza en la fecha de concertación de las operaciones en el Mercado de cambios, a excepción de las operaciones de compra y venta de valores de las entidades financieras con acceso al Mercado de cambios, cuyo registro se realiza en la fecha de liquidación de las operaciones.

3.8. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera debe constar la firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien debe presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras, sin perjuicio de lo indicado en el pto. 4 con relación a la firma electrónica y digital.

3.9. Tratándose de clientes que sean personas jurídicas, previo a realizar la operación de cambio, deberán encontrarse registrados en la entidad financiera, casa, agencia u oficina de cambio, los instrumentos pertinentes con sus facultades

verificadas, lo que hará a la entidad responsable de la capacidad de representación invocada por las personas que firmen el boleto.

3.10. La falsedad en los datos de la declaración jurada del boleto de cambio constituye un ilícito previsto en el art. 1, inc. c), de la Ley 19.359 de régimen penal cambiario.

4. Firma electrónica y digital en las operaciones cambiarias:

Se podrá hacer uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que sean aplicables y las siguientes características:

a) Firma electrónica.

b) Firma electrónica basada en tecnología PKI sobre certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados.

c) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores licenciados, en los términos previstos por la Ley 25.506 y reglamentaciones, y sujeto al previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. La firma digital debe haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante.

ii. Además, la firma digital debe ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente.

iii. El certificado digital debe ser emitido o reconocido por un certificador licenciado por el ente licenciante.

El uso de la firma electrónica o digital en las operaciones cambiarias, será posible en la medida que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Previamente se haya acreditado la identidad del cliente en forma personal en la entidad financiera y se haya suscripto un acuerdo con el fin específico de operar con firma electrónica o digital en las compras-ventas de moneda extranjera.

b) En el acuerdo debe quedar establecido que se otorga carácter de irrevocable a las transmisiones realizadas con firma electrónica y/o digital.

c) Los mecanismos establecidos por las entidades autorizadas a operar en cambios para operar con boletos con firma electrónica o digital, deberán asegurar el origen y la integridad de la información transmitida.

d) En el caso de personas jurídicas, podrán operar con firma electrónica/digital aquellos representantes que ya hayan registrado en la entidad los instrumentos pertinentes con sus facultades verificadas.

e) El documento digital que se utilice como boleto, deberá contener como mínimo todos los datos de identificación del cliente y los restantes datos exigidos en el régimen informativo de operaciones de cambio, así como también las manifestaciones que correspondan en el caso de operaciones sujetas a límites establecidos en la normativa cambiaria.

El requisito de mantener las copias de los boletos archivadas a disposición del Banco Central, quedará satisfecho con la conservación de los correspondientes documentos firmados electrónicamente o digitalmente.

5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior:

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán:

5.1. Incluir en las transferencias de fondos al exterior y en los mensajes relativos a las mismas, información completa respecto del ordenante y del beneficiario. La información del ordenante debe referirse como mínimo a: i. nombre completo o denominación social; ii. domicilio o número de identidad nacional o C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. y iii. identificación del cliente en la entidad ordenante. La información mínima del beneficiario debe referirse a: nombre completo o razón social y número de transacción.

5.2. Contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas del exterior y mensajes relativos a las mismas, que no incluyan información completa respecto del ordenante y del beneficiario, tal como se establece en el pto. 5.1.

En las transferencias recibidas del exterior los requisitos de identificación del ordenante, establecidos en el pto. 5.1.ii, se considerarán cumplidos cuando en la información suministrada en la misma y en sus mensajes relativos, se incluya el número de cuenta o Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

5.3. Las retransferencias de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, o cualquier otra retransferencia de fondos, será sólo factible a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

Las entidades locales deberán en su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos, asegurar la constancia de la existencia de información completa del ordenante y del beneficiario en los términos del pto. 5.1.

5.4. Mantener pendientes de liquidación en el Mercado de cambios y/o de acreditación en cuentas locales en moneda extranjera, las transferencias de fondos que no contengan la información del ordenante y del beneficiario considerada, como mínima, tal como se establece en el pto. 5.1 hasta tanto se subsanen las omisiones determinadas.

5.5. Realizar un examen detallado de las transferencias de fondos, en particular de las que no contengan toda la información requerida del ordenante y beneficiario y, en caso de corresponder, proceder de acuerdo con lo establecido por las Leyes 25.246 y sus modificatorias y 26.734, el Dto. 918/12, sus normas reglamentarias y resoluciones de la Unidad de Información Financiera.

5.6. Si existiese sospecha de lavado de activos y/o financiación del terrorismo resulta obligatorio verificar la exactitud de la información respecto del cliente de la entidad.

5.7. Abstenerse de entablar relaciones financieras con otras entidades que no cuenten con estándares adecuados para prevenir el uso de transferencias electrónicas para operaciones de lavado de dinero y/o financiación al terrorismo.

5.8. No dar curso a transferencias de fondos en lote, salvo en aquellos casos expresamente autorizados a confeccionar boletos de cambio globales, siempre y cuando se adjunte el detalle de los beneficiarios.

5.9. Establecer controles reforzados sobre transferencias desde y hacia el exterior que se realicen con países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13, sus normas complementarias y modificatorias, y con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

5.10. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en las Res. del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1.267/99 y sus resoluciones sucesoras, y 1.373/01 relativas a la prevención y represión del terrorismo y del financiamiento del terrorismo no realizando transferencias que involucren a personas y entidades designadas en dichas resoluciones.

6. Movimientos de pesos en operaciones de cambio con clientes:

6.1. En las operaciones de cambio, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de moneda extranjera como los de pesos. En este sentido, los movimientos en moneda local que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta, de las cuales el cliente que realiza la operación de cambio, es uno de los titulares.

6.2. El producido de la liquidación de cambio por ingresos de residentes en el Mercado de cambios por todo concepto deberá ser acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorro en pesos abierta en una entidad financiera local a nombre del cliente cuando el monto de la operación supere el equivalente de dólares estadounidenses dos mil quinientos (u\$s 2.500). Cuando el producido de la liquidación no se acredite en una cuenta, el cliente deberá presentar una declaración jurada respecto del cumplimiento del límite.

6.3. La venta de cambio a clientes residentes se debe realizar contra cheque propio del solicitante o mediante débito a su cuenta local por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes, excepto en los casos en que se admita la venta contra efectivo.

6.4. En las operaciones de compra de cambio a clientes no residentes, cuando el monto de la operación supere el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000), corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente.

6.5. En las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes, cuando el monto de la operación supere el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000) la operación se debe realizar con débito alternativamente en la cuenta del no residente o del apoderado que realiza la operación.

7. Canjes y arbitrajes con clientes:

Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán realizar operaciones de arbitraje y canje de moneda extranjera con sus clientes –residentes y no residentes– bajo las siguientes condiciones:

a) Por los ingresos de divisas desde el exterior el beneficiario podrá instruir la acreditación de los fondos a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera a su nombre. Las entidades intervinientes, deberán efectuar los boletos técnicos correspondientes sin movimiento en las cuentas en pesos del cliente.

En este sentido, se deberá confeccionar un boleto técnico de compra por el concepto que corresponda a la transferencia, y un boleto técnico de venta por el concepto “Crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior”.

En el caso de ingresos de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciamientos de exportaciones recibidas del exterior el ingreso se registrará bajo el concepto “Ingresos de divisas vinculadas a exportaciones de bienes pendientes de liquidación”.

b) Los fondos depositados en cuentas locales en moneda extranjera podrán ser transferidos al exterior, registrando un boleto técnico de compra por el concepto “Débito de moneda extranjera de cuentas locales por transferencias con el exterior” y un boleto técnico de venta por el concepto que corresponda a la transferencia dejando constancia en el boleto de cambio y en el régimen informativo de operaciones de cambio que la misma se efectuó contra un movimiento en una cuenta local en moneda extranjera.

En el caso de cancelación de endeudamientos financieros con el exterior y repatriación de inversiones de portafolio de no residentes se deberá verificar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia de ciento veinte días corridos en los casos en que fuera aplicable, de conformidad con lo establecido en el Dto. 616/05 y normas complementarias.

c) Arbitrajes entre billetes en monedas extranjeras efectuados localmente. Cuando los montos operados por el cliente superen el equivalente de dólares estadounidenses dos mil quinientos (u\$s 2.500) por mes calendario, los fondos de una de las monedas extranjeras involucradas deberán debitarse o acreditarse en una cuenta local a nombre del cliente en una entidad financiera local. Las entidades

intervinientes deberán efectuar los boletos técnicos correspondientes sin movimiento en las cuentas en pesos del cliente.

Los boletos técnicos de las operaciones de canje y arbitraje deberán tener las mismas características que los boletos de cambio según lo establecido en el pto. 3.

Las entidades financieras que tengan abiertas cuentas de clientes en moneda extranjera deben permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a dichas cuentas, así como también el débito de los fondos en moneda extranjera depositados localmente para su transferencia al exterior, cumpliendo las condiciones normativas y de registro establecidas en los ptos. 1, 4 y 5 precedentes.

Dada la naturaleza de este tipo de operaciones en donde no se producen movimientos en moneda local, sino el intercambio con una misma contraparte de distintos instrumentos en una misma moneda distinta a la moneda local, los boletos técnicos de compra y venta de cambio que debe efectuar la entidad, deben realizarse por el mismo importe en moneda extranjera.

En el caso de acreditaciones de: i. transferencias recibidas del exterior a cuentas locales denominadas en la misma moneda de la transferencia recibida y ii. transferencias al exterior contra débitos de cuentas locales en la misma moneda extranjera, las entidades financieras deberán acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

En caso de que la moneda de la transferencia recibida u ordenada sea distinta a la moneda extranjera en la cual está denominada la cuenta, el monto acreditado o debitado debe guardar relación con el monto recibido o enviado al exterior de acuerdo con el tipo de pase de Mercado vigente en el día de la operación.

Si las entidades financieras cobraran una comisión por estas operaciones, la misma se deberá instrumentar como un débito por un concepto individualizado específicamente.

Las entidades que presten el servicio de banca por Internet (“home banking”) deberán exhibir el costo de las comisiones por estas operaciones de canjes o arbitrajes en su página de Internet.

8. Instrucciones permanentes para la acreditación de fondos recibidos del exterior en cuentas en moneda extranjera:

8.1. Los clientes de entidades financieras que tengan cuentas abiertas en moneda extranjera podrán conferir a la entidad una autorización permanente para la acreditación directa de los fondos que reciban del exterior en dichas cuentas siempre que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se trate de clientes considerados habituales en los términos de la Res. U.I.F. 121/11 y modificatorias.

b) Se verifiquen los requisitos establecidos en el pto. I.5 del presente ordenamiento.

c) En la autorización el cliente se comprometa a no operar bajo esta modalidad por más de dólares estadounidenses cien mil (u\$s 100.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades financieras.

d) Las transferencias provengan de bancos del exterior, Bancos de inversión u otras instituciones del exterior que presten servicios financieros y sean controladas por Bancos del exterior, que no estén constituidos en países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13 y complementarias ni en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

e) El cliente autorice a la entidad a cumplir con los registros correspondientes en el régimen informativo de operaciones de cambio para reflejar el ingreso de los fondos a cuentas locales en moneda extranjera. La entidad deberá informar una operación de compra a clientes por el concepto "Ingreso de divisas del exterior acreditadas en cuentas locales" y una operación de venta de cambio por el concepto "Crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

La autorización a la entidad podrá otorgarse por medios electrónicos.

8.2. En la medida que los fondos ingresados correspondan a operaciones sujetas a la obligación de ingreso y liquidación de divisas, los mismos deberán ser liquidados en el Mercado de cambios para que puedan considerarse a los efectos del cumplimiento de tal obligación. En cada caso será de aplicación el plazo máximo pertinente que se hubiera establecido.

8.3. Las liquidaciones deberán ser efectuadas por los conceptos que correspondan dejando constancia en el boleto de cambio y en el régimen informativo de

operaciones de cambio que la misma se efectuó contra un movimiento en una cuenta local en moneda extranjera. En el caso de fondos vinculados a exportaciones de bienes el concepto se definirá teniendo en cuenta la situación del embarque a la fecha de liquidación de los fondos en el Mercado de cambios.

8.4. Para las liquidaciones de fondos la entidad interviniente, además de verificar los requisitos generales que resulten aplicables, deberá contar con una certificación de la entidad por la cual se ingresaron las divisas originalmente.

Lo expuesto en el presente punto no obsta a las normas que sean de aplicación en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento al terrorismo y de otras actividades ilícitas.

9. Retiros de efectivo en cajeros automáticos ubicados en el exterior:

Los consumos en el exterior y retiros de efectivo con el uso de tarjetas de débito locales desde cajeros automáticos ubicados en el exterior, pueden ser efectuados con débito a cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta primaria asociada a su tarjeta de débito y otras cuentas vinculadas a dicha tarjeta para consumos y extracciones efectuados en el exterior, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso que la tuviera.

En el caso de entidades que presten el servicio de banca por Internet (“home banking”) la posibilidad de seleccionar la cuenta primaria asociada para consumos y extracciones en el exterior deberá estar disponible para los usuarios a través de dicho servicio.

10. Horario de funcionamiento del Mercado de cambios:

a) Horario normal:

El horario de funcionamiento del Mercado único y libre de cambios es los días hábiles desde las 10:00 hasta las 15:00 horas (horario oficial de la República Argentina).

En las provincias el horario normal de funcionamiento del Mercado cambiario será durante las cinco primeras horas del horario normal de atención de las entidades bancarias.

## b) Horarios extendidos:

Adicionalmente, las entidades autorizadas a operar en cambios también podrán operar sin límite de horario en la compra y venta de cambio con clientes y en la realización de operaciones de canje con clientes.

En el caso de operaciones concertadas en el segmento mayorista en la franja de horario extendido, los tipos de cambio concertados con clientes deberán estar dentro del rango de precios concertados con clientes en dicho segmento, durante el horario normal del Mercado único y libre de cambios. En el caso de operaciones concertadas en monedas distintas al dólar estadounidense el rango se podrá determinar en función del tipo de pase entre el dólar y la moneda en cuestión informado por el B.C.R.A. al cierre del día y el rango de tipos de cambios concertados por la entidad con clientes en la compra y venta de dólares estadounidenses.

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán en todos los casos dejar constancia de la hora de realización de las operaciones de cambio en los boletos correspondientes o en algún otro registro de la entidad en el que quede determinada la hora de concertación de la operación de cambio.

11. Tipo de cambio minorista. Exhibición en lugares donde se realicen operaciones con clientes. Publicación en la página del B.C.R.A.:

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán exhibir en un lugar visible donde se desarrollen las operaciones de cambio con clientes, en forma clara y continua, durante el horario de operaciones, los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos y monedas de países limítrofes.

Los letreros deben estar ubicados en lugares donde sean fácilmente visibles para los clientes con un tamaño de letra adecuado para su lectura. Estos carteles deben constar en todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes.

Las entidades autorizadas a operar en cambios se deberán abstener de operar en billetes y cheques del viajero con clientes en el local donde por cualquier motivo, no sea posible dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los párrafos precedentes.

El tipo de cambio vendedor minorista de billetes de pizarra, debe ser entendido como aplicable a las operaciones de venta de cambio independientemente de la denominación de los billetes en moneda extranjera entregados.

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos por la entidad no podrán diferir en más de tres por ciento (3%) de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones en horarios extendidos la comparación se realizará respecto de los tipos de cambio minoristas de cierre del Banco de la Nación Argentina.

Las entidades autorizadas con operaciones minoristas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden adherir al sistema de publicación de tipos de cambios minoristas que se publica en la página de Internet del Banco Central, de acuerdo con las características que se explicitan en Anexo III.

#### 12. Suspensión de operaciones por demoras en los regímenes informativos:

En los casos de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones en divisas en los términos previstos en la presente norma, sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío de los aparts. "B" y "D" del régimen informativo de las operaciones de cambio, y/o cuente con períodos no validados de los aparts. "A" y "C" del mencionado régimen, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles.

## **II. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior**

### 1. Definiciones:

#### 1.1. Pagos de importaciones argentinas de bienes:

Los distintos tipos de pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes son identificados como:

- a) Pagos anticipados a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada con el proveedor del exterior.
- b) Pagos a la vista por importaciones de bienes.

c) Pagos diferidos de importaciones.

1.2. Deuda de entidades financieras por líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones de bienes:

Deuda de las entidades financieras locales por la utilización de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada.

1.3. Sistema de Monedas Locales (SML):

Sistema de pagos destinado a operaciones comerciales de hasta trescientos sesenta días, que permite a los importadores y exportadores argentinos y brasileños la facturación y realización de pagos y cobros en sus respectivas monedas.

1.4. Otras compras de bienes al exterior:

Comprende, entre otros, los siguientes casos:

1.4.1. Insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos "off shore".

1.4.2. Bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22.056.

1.4.3. Bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Res. A.N.A. 2.676/79.

1.4.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

2. Normas cambiarias en materia de pagos de importaciones argentinas de bienes:

Para el acceso al Mercado de cambios para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes y por otras compras de bienes al exterior se deberá presentar una declaración jurada de haber dado cumplimiento al "Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos del sector financiero y privado no financiero", establecido por la Com. B.C.R.A. "A" 3.602 y complementarias por la obligación que se cancela al exterior y al "Relevamiento de inversiones directas" (Com. B.C.R.A. "A" 4.237 y complementarias), en caso de corresponder.

También las entidades financieras pueden acceder al Mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes, como para la cancelación de líneas de crédito del exterior que fueron aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes.

3. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos a la República Federativa de Brasil que se documenten en reales:

Los pagos por importaciones argentinas de bienes y servicios conexos que cumplan con los requisitos establecidos y que se facturen en reales, podrán ser canalizados por el Sistema de Monedas Locales (SML) siempre que su plazo de pago sea como máximo trescientos sesenta días corridos.

Cuando el importador argentino opte por realizar los pagos de anticipos, pagos a la vista y/o diferidos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos a través del Sistema de Monedas Locales (SML), se aplican adicionalmente los siguientes requisitos y normas:

- a) La fecha de registro en el Mercado de cambios será la fecha en que se fije el tipo de cambio que se aplicará a la operación.
- b) El boleto consignará la venta de “reales” por el monto de la operación y en el campo código de instrumento vendido se indicará la opción “transferencia por sistema SML”.
- c) En todos los casos es de aplicación la normativa cambiaria aplicable según el concepto utilizado.
- d) Las anulaciones que corresponda efectuar en los registros cambiarios se efectuarán en forma similar a la aplicable en la normativa cambiaria en general.
- e) A los efectos de los registros en la Posición General de Cambios (PGC) de las operaciones de importación cursadas por el SML, se procederá de forma similar a la utilizada para registrar las operaciones que se cursan por las cuentas de convenio.

Por las ventas a clientes se debe efectuar un boleto de venta de cambio por el concepto correspondiente, consignando el código de instrumento - Transferencias por SML. La contrapartida por esta venta de cambio se informará entre los conceptos que conforman la variación diaria de la PGC (pto. B.1.1.6 “Transferencias al B.C.R.A. por operaciones de convenio liquidadas en pesos a clientes”).

4. Otras normas que regulan el acceso al Mercado de cambios para el pago de importaciones argentinas de bienes:

En los pagos al exterior en concepto de contratos de alquiler de bienes con opciones de reemplazo, compra y/o devolución, se aplica la normativa cambiaria que regula el pago de importaciones de bienes, de acuerdo con el tipo de bien objeto del contrato.

5. Registro de operaciones por el uso de líneas de crédito del exterior afectadas a la financiación de importaciones:

El uso de una línea de crédito, materializada a través de la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad financiera en su corresponsal del exterior, debe reflejarse en el registro cambiario como una compra de divisas a la propia entidad en calidad de cliente, por el concepto "Líneas de crédito del exterior".

En los casos de financiaciones comerciales por importaciones argentinas con utilización de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad interviniente transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponde registrar boletos simultáneos de compra y venta de divisas. En el caso de la compra, el concepto a utilizar es "Otras financiaciones locales otorgadas por la entidad (excluida la prefinanciación de exportaciones)". Para la venta, se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones o de anticipos en su caso, por los montos incluidos en la condición de compra pactada, y de servicios (fletes y seguros de importación) que correspondan cuando estén financiados por la entidad y no formen parte de la condición de compra pactada.

La disminución de la tenencia de las divisas de la entidad financiera por el otorgamiento del crédito, se declara en el pto. B.1.13 "Disminuciones por desembolsos de créditos a clientes en moneda extranjera", del apart. B "Posición General de Cambios" (Com. B.C.R.A. "A" 3.840 y complementarias).

Por la cancelación del cliente de los servicios de su deuda mediante la entrega de moneda extranjera a la entidad local, corresponde informar la variación en la PGC registrando la operación en el pto. B.1.12 "Aumentos por cobros de créditos a clientes en moneda extranjera" del apart. B "Posición General de Cambios" (Com. B.C.R.A. "A" 3.840 y complementarias).

Cuando el cliente accede al Mercado de cambios para hacerse de las divisas necesarias para el pago a la entidad de los servicios del crédito local otorgado en moneda extranjera, corresponde efectuar la venta de cambio al cliente utilizando el

concepto “Otras financiaciones locales otorgadas por la entidad (excluida la prefinanciación de exportaciones)”.

Cuando la entidad cancela la línea de crédito con la entidad financiera del exterior corresponde efectuar un boleto de venta a la propia entidad en su calidad de cliente, en concepto de “Líneas de crédito del exterior”.

La entidad financiera local debe dar cumplimiento a la declaración de deuda dando cumplimiento al “Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos del sector financiero y privado no financiero” establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 3.602 y complementarias. Los créditos locales otorgados por las entidades financieras, al ser deuda interna, no deben ser declarados en dicho régimen.

### **III. Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos**

#### 1. Definiciones:

##### 1.1. Servicios:

De acuerdo con las definiciones de las cuentas internacionales, los servicios son el resultado de una actividad productiva que cambia las condiciones de las unidades que los consumen, o facilitan el intercambio de productos o activos financieros.

En el comercio internacional, la prestación de un servicio está vinculada a un acuerdo previo entre una persona o empresa que presta el servicio y es residente de una economía y un consumidor o grupo de consumidores de ese servicio, que son residentes de otra economía, independientemente de la economía en la cual se preste ese servicio.

Comprende entre otros los fletes, servicios de pasajeros, otros servicios de transportes, turismo y viajes, servicios de construcción, seguros, servicios financieros, servicios de telecomunicaciones, información e informática, cargos por el uso de la propiedad intelectual, servicios de investigación y desarrollo, servicios de consultoría profesional y en administración, servicios técnicos relacionados con el comercio y otros servicios empresariales, servicios audiovisuales y conexos, servicios personales, culturales y recreativos y servicios del gobierno.

##### 1.2. Rentas (ingreso primario):

Comprende la remuneración de empleados y la renta de la inversión. En el primer caso, se incluyen los pagos de sueldos y otras remuneraciones de trabajadores

temporales que se perciben por el trabajo personal realizado por el residente de una economía, para el residente de otra economía. En rentas de la inversión, se incluyen las transacciones por ingresos de residentes de una economía por la tenencia de activos financieros emitidos o adeudados por residentes de otra economía. Comprende los pagos de intereses y de utilidades y dividendos. También se incluye en este concepto, la renta obtenida por las inversiones directas en inmuebles. En cambio, la renta obtenida por el alquiler a no residentes de inmuebles ubicados en el país, constituyen un ingreso del residente por servicios de alquileres.

### 1.3. Transferencias corrientes (ingreso secundario):

Existe una transferencia entre dos economías cuando un residente de una economía provee bienes, servicios, activos financieros u otros activos no producidos a un residente de otra economía, sin recibir a cambio una contraprestación con valor económico.

Las transferencias corrientes afectan el nivel de ingreso disponible e influyen en el consumo de bienes y servicios, reduciéndolos en el caso del donante y aumentándolos en el caso del receptor. Incluye entre otras las transferencias personales, donaciones, jubilaciones y pensiones.

### 1.4. Ranchos:

Comprende las provisiones de a bordo y suministros a medios de transportes, como ser el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se entrega para su consumo a bordo de la unidad de transporte.

### 1.5. Transferencias personales:

Comprende todas las transferencias corrientes de personas humanas residentes a favor de personas humanas no residentes, y viceversa, independientemente de la relación entre ellas.

### 1.6. Activos no financieros no producidos:

Las adquisiciones o enajenaciones de activos no financieros no producidos comprenden aquellas transacciones en las que tiene lugar el traspaso de los derechos de propiedad económica de, entre otros, derechos de pesca, derechos minerales y espacio aéreo y electromagnético, los pases de deportistas, patentes,

derechos de autor, concesiones, arrendamientos, marcas registradas, logotipos y dominios de Internet.

## 2. Normas en materia de ingresos:

2.1. Los ingresos percibidos en moneda extranjera por residentes por la exportación de servicios y por cobros de siniestros por coberturas contratadas a no residentes de acuerdo con la normativa legal, que no correspondan al comercio internacional de bienes, que se rigen por las normas aplicables a cobros de exportaciones y pagos de importaciones, deben ser ingresados al país (para su liquidación en el Mercado de cambios o su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera) en un plazo no mayor a los trescientos sesenta y cinco días corridos a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o de su acreditación en cuentas del exterior.

Por los servicios prestados a no residentes cobrados en divisas, el ingreso debe corresponder al ciento por ciento (100%) del monto de divisas efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente y/o por sistemas internacionales de compensaciones de operaciones efectuadas en diversos países, por los cuales se liquida y se pone a disposición de la empresa residente, sólo el neto de lo compensado en el período. Estos sistemas internacionales deben ser habituales internacionalmente en la liquidación de los conceptos compensados.

Cuando los fondos se ingresen a cuentas locales en moneda extranjera, a los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos técnicos sin movimiento de pesos. Uno de ingreso por el concepto de servicios que corresponda y otro por el concepto "Crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

2.2. Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos deben ingresarse al país (para su liquidación en el Mercado de cambios o su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera) dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior.

Cuando los fondos se ingresen a cuentas locales en moneda extranjera, a los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos técnicos sin movimiento de pesos. Uno de ingreso por el concepto que corresponda y otro por el

concepto "Crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

2.3. La obligación de ingreso de los cobros percibidos por servicios, no será aplicable en la medida que se contemple específicamente en la normativa cambiaria, la posibilidad de su aplicación en el exterior a la atención de servicios de deudas financieras.

2.4. En caso de verificarse un incumplimiento a lo dispuesto en los ptos. 2.1 y 2.2, el mismo deberá ser informado por la entidad interviniente a la Gerencia de Fiscalización Cambiaria de este Banco Central dentro de los cinco días hábiles posteriores de tomado conocimiento por parte de la entidad.

2.5. Los ingresos de moneda extranjera de residentes por operaciones encuadradas en el régimen de ranchos, por provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte (arts. 506/516 de la Ley 22.415) se cursan de acuerdo con las normas aplicables a los ingresos de servicios, excepto que la entidad cuente con copia de la documentación aduanera pertinente, en cuyo caso corresponde utilizar en la operación de concertación de cambio, el concepto de "Cobros de exportaciones de bienes".

2.6. En el caso de que el beneficiario de jubilaciones y pensiones decida destinar los fondos recibidos a acreditarlos en su cuenta en moneda extranjera en la entidad, las entidades podrán acreditar los fondos en forma directa a partir de la autorización conferida por el cliente registrando un boleto de canje acorde a la normativa aplicable.

### 3. Normas en materia de egresos:

Para acceder al Mercado de cambios para realizar transferencias al exterior para el pago de servicios, intereses, utilidades y dividendos y adquisición de activos no financieros no producidos, se deberá presentar declaración jurada de haber dado cumplimiento, en caso de corresponder, al "Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos del sector financiero y privado no financiero" establecido por la Com. B.C.R.A. "A" 3.602 y complementarias por la obligación que se cancela al exterior y al "Relevamiento de inversiones directas" (Com. B.C.R.A. "A" 4.237 y complementarias).

En el caso de transferencias personales, el requisito de venta de cambio con débito en cuenta del cliente será aplicable cuando se supere el equivalente de dólares

estadounidenses dos mil quinientos (u\$s 2.500) por cliente por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Los no residentes tienen acceso al Mercado de cambios por servicios, rentas y transferencias corrientes cobrados en el país acorde a las normas específicas que regulan el acceso al Mercado por parte de no residentes.

#### 4. Otras normas en materia de registro:

4.1. Por las compras y ventas de cambio correspondientes a cobros y pagos de jubilaciones y pensiones que correspondan a transferencias efectuadas por organismos oficiales o privados de fondos de jubilaciones y pensiones o fondos compensadores de previsión, a personas humanas residentes en el país (compras de cambio) o en el exterior (ventas de cambio), se admitirán boletos globales diarios con firma autorizada de la entidad, debiéndose adjuntar al boleto, el detalle de los beneficiarios. Los boletos globales no serán aplicables para pagos que a nivel de cada beneficiario, del país o del exterior, superen el equivalente de dólares estadounidenses tres mil (u\$s 3.000).

4.2. Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán, por las compras de cambio correspondientes a transferencias personales, que correspondan a transferencias globales efectuadas por entidades bancarias del exterior, realizar boletos globales diarios con firma autorizada de la entidad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La entidad del exterior que envía la transferencia de fondos es: i. un Banco cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, y que adicionalmente, no estén constituidos en países o territorios no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13, sus normas complementarias y modificatorias o en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)) o ii. una entidad bancaria de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros.

b) Las transferencias hayan sido ordenadas por personas humanas del exterior.

c) Los beneficiarios de las transferencias sean personas humanas residentes y el monto recibido por cada beneficiario no supere el equivalente de dólares estadounidenses tres mil (u\$s 3.000) por mes calendario.

La entidad interviniente deberá adjuntar al boleto el detalle de los beneficiarios y monto recibido por cada uno de ellos.

4.3. Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán, por las ventas de cambio que realicen en las condiciones establecidas en la presente normativa en concepto de transferencias personales, realizar transferencias globales al cierre del día por el total de las operaciones concertadas en ese día con sus clientes que se destinen a un mismo Banco corresponsal, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El monto por cada ordenante no supere el equivalente de dólares estadounidenses tres mil (u\$s 3.000) por mes calendario.

b) La entidad del exterior que recibe la transferencia de fondos es: i. un Banco cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, y que adicionalmente, no estén constituidos en países o territorios no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13, sus normas complementarias y modificatorias o en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)) o ii. una entidad bancaria de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros.

La entidad deberá efectuar un boleto por cada operación concertada con sus clientes y en cada transferencia global diaria que realice deberá incluir la información mínima de los ordenantes y beneficiarios de cada operación que es exigida por las normas vigentes en la materia.

4.4. Registros correspondientes a los cobros y pagos de jubilaciones y otros beneficios previsionales de la seguridad social que correspondan a residentes permanentes en los países firmantes del Convenio Interinstitucional sobre el Sistema Bilateral de Pago de Beneficios de la Seguridad Social en Moneda Local entre el INSS de la República Federativa de Brasil y la A.N.Se.S. de la República Argentina, que se cursen a través del Sistema de Monedas Locales:

a) Cuando la A.N.Se.S. solicite la transferencia de los fondos por pagos de beneficios otorgados por la A.N.Se.S. a residentes en la República Federativa de Brasil a través del SML, la entidad financiera interviniente deberá registrar la operación en el régimen informativo de operaciones de cambio efectuando el boleto correspondiente, en la fecha en que se fije el tipo de cambio que se aplicará a la operación.

El boleto consignará la venta de “reales” por el monto de la operación y en el campo código de instrumento vendido se indicará la opción “transferencia por sistema SML”.

b) Cuando la A.N.Se.S. ingrese fondos a través del SML correspondientes a prestaciones a abonar por cuenta y orden de INSS a residentes en el país, se registrará un boleto de compra de cambio con posterioridad a la canalización de la operación entre los Bancos centrales, en la fecha en que la entidad financiera ponga los pesos a disposición de la A.N.Se.S. En el boleto de cambio se consignará la compra de moneda “reales” por el monto equivalente de considerar el valor de la moneda local que será acreditada en la cuenta de la A.N.Se.S. a la tasa de cambio (tasa SML) aplicada en la fecha de registro de la operación para ser canalizada por los Bancos centrales por el SML. En el campo código de instrumento comprado se indicará la opción “transferencia por sistema SML”.

c) A los efectos de los registros en la Posición General de Cambios de las operaciones cursadas por el SML de jubilaciones y pensiones, se procederá de la siguiente forma:

i. Ingresos de jubilaciones y pensiones del exterior: por las compras a la A.N.Se.S. se debe efectuar el boleto de compra de cambio por el concepto “Otras transferencias corrientes” informando la contrapartida por esta compra de cambio, entre los conceptos que conforman la variación diaria de la PGC (pto. B.1.17 “Transferencias del B.C.R.A. por operaciones de convenio liquidadas en pesos a clientes”).

ii. Pagos de jubilaciones y pensiones al exterior: por las ventas a la A.N.Se.S. se debe efectuar el boleto de venta de cambio por el concepto “Otras transferencias corrientes” informando la contrapartida por esta venta de cambio, entre los conceptos que conforman la variación diaria de la PGC (pto. B.1.16 “Transferencias al B.C.R.A. por operaciones de convenio liquidadas en pesos a clientes”).

4.5. Las transferencias remitidas por empresas del exterior que procesan pagos vinculados a operaciones de compra venta de bienes y servicios realizadas por sus

clientes a través de Internet (e-commerce), podrán ingresar por el Mercado de cambios realizando un boleto de cambios global en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La empresa del exterior que remite los fondos al país debe estar supervisada en su país de origen como empresa procesadora de pagos internacionales por un organismo público competente.

b) Todas las empresas del grupo, incluyendo la subsidiaria local si la hubiera, aplican programas basados en estándares internacionales en la materia para prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y asimismo cuentan con políticas y prácticas de uso tendientes a garantizar que sus clientes no usen el sistema de procesamiento de pagos para operaciones ilegales o inadecuadas.

c) Los servicios de procesamiento de pagos actúan exclusivamente sobre la infraestructura financiera de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, no siendo aceptable el efectivo como forma de captación de los fondos del pagador ni para el pago a los beneficiarios.

d) El beneficiario de la transferencia sea una sociedad local con la cual la empresa del exterior haya firmado un contrato designándola como agente de pago en Argentina y los fondos ingresados sean destinados dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles al pago a los beneficiarios finales que son personas humanas y jurídicas residentes mediante la acreditación de cuentas bancarias locales en pesos o en moneda extranjera del beneficiario final.

e) Se adjunte al boleto la lista detallada de los beneficiarios de los pagos, debiendo como mínimo informar: nombre completo o razón social, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. y el monto.

f) En el caso que el cobro corresponda a exportaciones de bienes y los fondos sean recibidos en cuentas en moneda extranjera del beneficiario final deberán liquidarse en el Mercado de cambios a los efectos del cumplimiento de la obligación de ingreso.

#### **IV. Normas cambiarias en materia de deudas financieras**

##### **1. Definiciones:**

###### **1.1. Deuda financiera con el exterior:**

Deudas contraídas con no residentes que no tengan su origen en una operación de comercio exterior argentino, o que teniendo este origen, no califican en la normativa cambiaria como una deuda comercial con el exterior.

#### 1.2. Bonos y otros títulos de deuda externos:

Bonos o títulos emitidos en el exterior que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) La emisión se efectúa en el extranjero acorde a las reglamentaciones del país de emisión y se rige por ley extranjera.
- b) Es ofrecida y suscripta en su mayor parte en el exterior, para lo cual la emisión debe dar cumplimiento a las reglamentaciones del país de suscripción.
- c) Es integrada en su totalidad en el exterior.
- d) Los servicios de capital y renta son pagaderos en el exterior.

También están comprendidos los Bonos y otros títulos de deuda entregados en canje de otros Bonos o títulos que cumplan con la totalidad de las condiciones anteriores, y/o en canje de otras obligaciones con no residentes cuyo origen sea una deuda externa argentina.

#### 1.3. Bonos y otros títulos de deuda locales en moneda extranjera:

Bonos o títulos de deuda emitidos por residentes en moneda extranjera que no cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas en la normativa cambiaria para considerarlos como un Bono o título externo.

#### 1.4. Endeudamientos por Repos con el exterior:

Financiaciones de no residentes a residentes que se instrumentan como una venta de valores a recomprar al vencimiento del financiamiento.

#### 1.5. Gobiernos locales:

Comprende a la administración central de provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las municipalidades del país.

#### 1.6. Sector financiero:

Comprende a las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526).

#### 1.7. Sector privado no financiero:

Comprende a las personas humanas, personas jurídicas de carácter no público no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, fideicomisos y otros entes ideales, figuras asociativas o universalidades.

Las empresas públicas que estén constituidas jurídicamente como sujetos de derecho privado, se rigen por las normas cambiarias vigentes para el sector privado no financiero, excepto en los casos en que esté explícitamente previsto un tratamiento en particular.

2. Ingresos al Mercado de cambios de deudas financieras con el exterior:

2.1. Ingreso y liquidación de los fondos en el Mercado de cambios:

Las operaciones de endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero, del sector privado no financiero y Gobiernos locales, no están sujetos a la obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el Mercado de cambios.

Independientemente de que los fondos sean o no ingresados al Mercado de cambios en el caso de operaciones del sector privado no financiero y sector financiero es obligación el registro de la deuda en el "Relevamiento de pasivos externos y emisiones de títulos" (Com. B.C.R.A. "A" 3.602 y complementarias) conforme lo previsto en el art. 1 del Dto. 616/05.

2.2. Plazo mínimo de endeudamientos financieros con el exterior ingresados al Mercado de cambios:

Todo endeudamiento de carácter financiero con no residentes del sector financiero y del sector privado no financiero ingresado al Mercado de cambios, debe pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a ciento veinte días corridos conforme lo previsto en el Dto. 616/05 y normas complementarias, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados de valores autorizados, y los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que no constituyan líneas de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros. Asimismo, los endeudamientos con organismos multilaterales y bilaterales de crédito y con las agencias oficiales de crédito, en forma directa o por medio de sus

agencias vinculadas, en la medida que la deuda a cancelar se hubiere originado en préstamos de fondos que éstos hubieran concedido en cumplimiento de su objeto.

### 3. Cancelación de servicios de deudas financieras con el exterior:

En el caso de acceso al Mercado de cambios por los servicios de capital de deudas financieras con el exterior, incluyendo la cancelación de stand by financieros otorgados por entidades bancarias locales, se deberá contar con declaración jurada del deudor de haber presentado, en caso de corresponder, la declaración de deuda del “Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda y de pasivos externos del sector privado” y del cumplimiento del plazo mínimo de ciento veinte días en la medida que sea aplicable en función de las normas del Dto. 616/05 y complementarias.

Por las emisiones de Bonos y otros títulos de deuda efectuadas por más de un emisor en forma conjunta actuando como deudores solidarios por la totalidad del monto involucrado en la emisión cada emisor declarará en el “Relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado” la porción que le corresponde de acuerdo con las normas generales. Adicionalmente informará bajo el tipo de operación “Obligaciones solidarias por emisiones conjuntas de títulos de deuda” el monto avalado correspondiente.

### 4. Acceso al Mercado de cambios para la atención de servicios de emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera:

Para el acceso al Mercado de cambios para la atención de servicios de emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera se deberá contar con declaración jurada del deudor de haber presentado, en caso de corresponder, la declaración de deuda del “Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda y de pasivos externos del sector privado”.

### 5. Otras disposiciones en materia de deudas financieras:

a) La cancelación a acreedores del exterior de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, por deudas directas no avaladas por Bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen la fecha de ingreso de las divisas al país, excepto en los siguientes casos que mantienen el carácter comercial:

i. La devolución de anticipos de exportación cuando el exportador esté imposibilitado de realizar el embarque en los tiempos pactados con su cliente, debido a la suspensión de embarques dispuesta por una regulación estatal que haya entrado en vigencia a partir de la fecha de desembolso del anticipo.

ii. La devolución de anticipos de exportaciones por los cuales el exportador cumplió con el embarque pero la mercadería fue rechazada por el importador y reimportada al país. En este caso, previo al acceso al Mercado de cambios se deberá presentar ante la entidad interviniente la constancia de la reimportación de la mercadería.

iii. La cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, cuando luego de aplicar las divisas de embarques a la cancelación de los mismos, quede un monto pendiente por operación ingresada por el Mercado de cambios, que no supere el equivalente del cinco por ciento (5%) del monto ingresado o dólares estadounidenses cinco mil (u\$s 5.000), el que fuera mayor.

iv. La devolución al acreedor del exterior de cobros anticipados de exportaciones de bienes por montos que no superen el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. Este acceso al Mercado de cambios es adicional al contemplado en el inciso precedente.

b) Los endeudamientos de empresas de inversión directa con sus matrices y/o filiales del exterior, se rigen por las normas cambiarias vigentes para endeudamientos con el exterior vigentes para cualquier tipo de acreedor.

## **V. Normas en materia de formación de activos externos de residentes**

Las personas humanas residentes, las personas jurídicas del sector privado constituidas en el país que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, los patrimonios y otras universalidades constituidos en el país y los gobiernos locales podrán acceder al Mercado de cambios sin requerir la conformidad previa del Banco Central, por el conjunto de los siguientes conceptos: inversiones directas de residentes, inversiones de cartera en el exterior de residentes y compras de billetes en moneda extranjera y cheques de viajeros por parte de residentes; cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Por las compras de billetes en moneda extranjera y de divisas por los conceptos señalados que superen el equivalente de dólares estadounidenses dos mil quinientos (u\$s 2.500) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, la operación sólo puede efectuarse con débito a

una cuenta a la vista abierta en entidades financieras locales a nombre del cliente, o con transferencia vía MEP a favor de la entidad interviniente de los fondos desde cuentas a la vista del cliente abiertas en una entidad financiera, o con pago mediante cheque de la cuenta propia del cliente.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste que con la operación de cambio a concertar se cumple este límite para sus operaciones en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

2. En el caso de ventas de divisas a residentes para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, la transferencia debe tener como destino una cuenta a nombre del cliente que realiza la operación de cambio, abierta en Bancos del exterior, Bancos de inversión u otras instituciones del exterior que presten servicios financieros y sean controladas por Bancos del exterior, que no estén constituidos en países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13 y complementarias ni en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

La identificación de la entidad del exterior donde está constituida la cuenta y el número de cuenta del cliente, deben quedar registrados en el boleto de cambio correspondiente.

## **VI. Derivados financieros**

Los residentes podrán acceder al Mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las operaciones de futuros, “forwards”, opciones y otros derivados que concierten en Mercados institucionalizados del exterior o con contrapartes no residentes.

En el caso de entidades financieras el acceso estará condicionado a que se trate de operaciones permitidas por la normativa específica vigente.

Las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en Mercados regulados, “forwards”, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria.

Las operaciones locales mencionadas en el párrafo precedente, son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior o pagos locales en moneda extranjera.

## **VII. Operaciones de cambios con no residentes**

1. Las entidades financieras podrán dar curso, con declaración jurada del cliente sobre el concepto por el cual se accede al Mercado de cambios, en el caso de operaciones de venta de divisas para su transferencia al exterior; y venta de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera, a los siguientes clientes no residentes en el país:

1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, de acuerdo con el listado adjunto como Anexo IV.

1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

1.3. Representaciones en el país de Tribunales, autoridades u oficinas, misiones especiales, Comisiones u órganos bilaterales establecidos por tratados o convenios internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

2. También podrán otorgar acceso al Mercado de cambios a otros no residentes para la transferencia a cuentas propias en el exterior de fondos cobrados en el país, en la medida que cuenten con documentación que razonablemente demuestre que los fondos corresponden a:

2.1. Pagos de importaciones argentinas a la vista.

2.2. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes.

2.3. Servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.

2.4. Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.

2.5. Rentas de Bonos y préstamos garantizados del Gobierno nacional emitidos en moneda local.

2.6. Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.

2.7. Herencias, de acuerdo con la declaratoria de herederos.

2.8. Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno nacional en el marco de lo previsto en las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914.

2.9. Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con la Federación Rusa y Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado único y libre de cambios, los fondos recibidos del exterior por el descuento.

2.10. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13, sus normas complementarias y modificatorias, por los siguientes conceptos:

2.10.1. Venta de la inversión directa.

2.10.2. Liquidación definitiva de la inversión directa.

2.10.3. Reducción de capital decidida por la empresa local.

2.10.4. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local:

La entidad interviniente deberá verificar el cumplimiento del relevamiento de inversiones directas si resultara aplicable.

2.11. Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas) en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13, sus normas complementarias y modificatorias.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por Bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en Bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

En estos casos, para acceder al Mercado de cambios se deberá contar con la certificación de una entidad financiera o cambiaria local, sobre la fecha y monto de la liquidación en el Mercado de cambios de los fondos correspondientes a la constitución de la inversión. Asimismo, se deberá verificar el plazo mínimo de permanencia de ciento veinte días corridos a contar desde la fecha de ingreso de los fondos al país.

Los requisitos establecidos precedentemente no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando los fondos correspondan al cobro en pesos en el país de créditos que tengan su origen en deudas por importaciones cedidas por el importador a un tercero.
- b) Cuando se trate de inversiones constituidas por personas humanas durante su residencia en el país, con fondos alcanzados por las normas del Dto. 616/05, que posteriormente se radicaron en el exterior, en la medida que la entidad cuente con documentación que avale la fecha de cambio de residencia.
- c) Cuando el origen de la inversión fuera el cobro en el país de alguna de las operaciones por las cuales el no residente hubiera tenido acceso al Mercado para la repatriación de los fondos al momento del cobro.

#### 2.12. Indemnizaciones decididas por Tribunales locales a favor de no residentes:

En todos los casos listados previamente también es posible el acceso al Mercado de cambios del residente para la transferencia de los fondos a favor del no residente. En todos estos casos, previamente a dar el acceso al Mercado de cambios, la entidad interviniente debe controlar que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en las presentes normas. Cuando el acceso al Mercado de cambios lo realiza el residente, el boleto de cambios se realizará a su nombre, y el concepto a declarar será el que corresponda al tipo de operación.

3. El resto de las operaciones de ventas de divisas y billetes, cheques y cheques de viajero en moneda extranjera a no residentes estará sujeto a la conformidad previa del Banco Central cuando el monto supere el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. Para las operaciones inferiores a dicho monto únicamente se requerirá la acreditación de identidad conforme a las normas aplicables en materia de “Documentos de identificación en vigencia”.

4. Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el gobierno nacional en moneda extranjera y de otros Bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos no se realizan boletos de cambio.

Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el Mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

5. Las operaciones realizadas por cuenta y orden de clientes no residentes por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras, que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de Fondos Comunes de Inversión, deben efectuarse a nombre del cliente no residente que accede al Mercado de cambios.

## **ANEXO I**

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA GERENCIA DE EXTERIOR Y CAMBIOS		MERCADO LIBRE DE CAMBIOS COMPRA DE CAMBIO A CLIENTES		FECHA		N° DE BOLETO (asignado por la entidad)	
ENTIDAD:						CODIGO ENTIDAD	
SOLICITANTE					CUIT/CUIL/DNI (*)		
DOMICILIO				COD. POSTAL	COD. PAIS ORIG. (**)	F. DE INGRESO (**)	
CONCEPTO DE LA OPERACIÓN				COD. CONCEPTO		N° DE OFICIALIZACION (**)	
COD. INSTRUMENTO COMPRADO		COD. MONEDA		IMPORTE (sin centavos)		TIPO DE CAMBIO	
PAGADOR (**):							
DOMICILIO						CODIGO DEL PAIS	
BANCO PAGADOR DEL EXTERIOR (**):						CODIGO SWIFT	
Declaro bajo juramento que las informaciones consignadas son exactas y verdaderas, en los términos previstos en el Régimen Penal Cambiario, del cual tengo pleno conocimiento de sus normas y sanciones.							
_____				_____			
Firma				Aclaración y Nro. de documento			
Certificamos que la/s firma/s que anteceden concuerdan con las registradas en nuestros libros (***)							
_____				_____			
Fecha				Firma y Sello			
(*) - Cuando se trate de un turista debe registrarse fecha de ingreso al país, código de país de origen y número de pasaporte o documento habilitante para ingresar al país. (**) - Cuando corresponde de acuerdo a la operación solicitada. (***) - Cuando el solicitante no tenga firma registrada en la entidad por tratarse de un particular, la certificación se refiere a que la firma fue puesta en presencia del funcionario certificador y que se constató su identidad mediante verificación del documento de identidad.							

## ANEXO II

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA GERENCIA DE EXTERIOR Y CAMBIOS		MERCADO LIBRE DE CAMBIOS VENTA DE CAMBIO A CLIENTES		FECHA		N° DE BOLETO (asignado por la entidad)	
ENTIDAD:						CODIGO ENTIDAD	
SOLICITANTE:						CUIT/CUIL/DNI (*)	
DOMICILIO				COD. POSTAL	COD. PAIS ORIG. (**)	F. DE INGRESO (**)	
CONCEPTO DE LA OPERACIÓN				COD. CONCEPTO		FECHA DE EMBARQUE (**)	
COD. INSTRUM. VENDIDO	COD. INSTRUM. RECIBIDO	COD. MONEDA	IMPORTE (sin centavos)		TIPO DE CAMBIO		
BENEFICIARIO DEL EXTERIOR (**)						CUENTA N°	
DOMICILIO						CODIGO DEL PAIS	
BANCO RECIBIDOR DEL EXTERIOR (**):						CODIGO SWIFT	
Declaro bajo juramento que las informaciones consignadas son exactas y verdaderas, en los términos previstos en el Régimen Penal Cambiario, del cual tengo pleno conocimiento de sus normas y sanciones.							
_____				_____			
Firma				Aclaración y Nro. de documento			
Certificamos que la/s firma/s que anteceden concuerdan con las registradas en nuestros libros (***)							
_____				_____			
Fecha				Firma y Sello			
(*) - Cuando se trate de un turista debe registrarse fecha de ingreso al país, código de país de origen y número de pasaporte o documento habilitante para ingresar al país. (**) - Cuando corresponde de acuerdo a la operación solicitada. (***) - Cuando el solicitante no tenga firma registrada en la entidad por tratarse de un particular, la certificación se refiere a que la firma fue puesta en presencia del funcionario certificante y que se constató su identidad mediante verificación del documento de identidad.							

## ANEXO III - Publicidad en Internet de las cotizaciones de tipo de cambio minorista ofrecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Tipos de cambio a publicar:

a) Cotizaciones de tipo de cambio comprador y vendedor del dólar estadounidense y del euro ofrecidas por cada entidad adherida al sistema en el segmento minorista:

Abarca las cotizaciones de mostrador y las ofrecidas por la entidad para operaciones electrónicas realizadas por clientes a través del sitio de Internet de la entidad. Las cotizaciones corresponderán a las que estén vigentes a las 11:00 horas, 13:00 horas y 15:00 horas de los días hábiles en que opere el Mercado de cambios.

b) Tipo de cambio minorista de referencia (TCMR):

Los tipos de cambio minoristas de referencia (TCMR) comprador y vendedor son los promedios ponderados de las cotizaciones ofrecidas por las entidades informantes,

utilizándose como ponderador la participación de la entidad en el segmento de operaciones minoristas del conjunto de las entidades que hayan informado cotizaciones para cada hora de referencia.

En los casos que existan diferencias entre las cotizaciones ofrecidas por una misma entidad en el mostrador y para operaciones por Internet, se calculará para dicha entidad el promedio simple comprador y vendedor entre ambas cotizaciones, como paso previo para su ponderación para el cálculo de los tipos de cambio minoristas de referencia.

Las ponderaciones se calculan por la participación que le cupo a la entidad en las ventas de billetes en moneda extranjera por operaciones de hasta el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000) en los tres meses calendarios precedentes al mes inmediato previo al de su vigencia, tomando como referencia la totalidad de las operaciones realizadas en ese segmento por las entidades informantes de cotizaciones minoristas.

De acuerdo con lo expuesto, el tipo de cambio minorista de referencia “comprador” del día “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” del mes en curso “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.”, “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.”, se define de la siguiente manera:

¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.
--

Donde: “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” es el ponderador de la entidad “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” (¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.) durante el mes en curso “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” y “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” es el promedio simple de los tipos de cambio minoristas comprador ofrecidos por la entidad “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” (en mostrador y por operaciones electrónicas) el día “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” del mes en curso “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.”.

El ponderador de la entidad “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” del mes corriente “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” es igual a la participación de la entidad en las

operaciones de cambio minoristas de venta de billetes –operaciones de venta de hasta el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000)– en los últimos tres meses previos al anterior del mes en curso, respecto del conjunto de las entidades que informen cotizaciones:

¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.

Siendo: “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” el monto total vendido por la entidad “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” durante el mes “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.” en el Mercado de cambios minorista.

El tipo de cambio minorista de referencia “vendedor” del día “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.”, “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.”, queda definido de forma similar cambiando en la fórmula anterior el tipo de cambio minorista comprador informado por la entidad por el tipo de cambio minorista vendedor, “¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.”.

## 2. Adhesión al régimen de publicidad de las cotizaciones minoristas:

La intención de la entidad de participar deberá ser comunicada por nota a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias. En la nota cada entidad deberá nominar dos responsables de la información cargada por la entidad en la página de Internet del Banco Central, indicando nombre y apellido, cargo, teléfono de contacto y dirección de e-mail.

La entidad quedará habilitada para la carga de datos en el sistema, a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de su presentación, en la medida que el ingreso de la nota por Mesa de Entradas no sea posterior al día 23 del mes.

A partir de su incorporación al sistema informativo, la entidad tendrá la obligación de suministrar las cotizaciones ofrecidas en tiempo y forma en la medida que esté operando en dicho segmento de operaciones.

Las entidades adheridas podrán solicitar su exclusión por nota a la Gerencia de Estadísticas de Exterior y Cambios. La exclusión tendrá efectos a partir del mes calendario inmediato siguiente a la solicitud, en la medida que el ingreso de la nota por Mesa de Entradas no sea posterior al día 23 del mes.

### 3. Forma de captación de los datos:

Las entidades participantes deberán cargar los datos en el sistema habilitado por el B.C.R.A. que se encuentra disponible en [www3.bcra.gov.ar](http://www3.bcra.gov.ar). La carga se efectuará tres veces por día por las cotizaciones vigentes a las 11:00 horas, 13:00 horas y 15:00 horas. En cada caso, la entidad contará con un tiempo de carga de diez minutos.

Las cotizaciones de pesos por dólar estadounidense o euro se informarán con tres decimales.

En los casos que por cualquier circunstancia la entidad adherida no ingrese los datos en el período habilitado, deberá presentar dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, una nota firmada a nivel gerencial dirigida a la Gerencia de Cumplimiento Normativo o de Control de Entidades no Financieras.

En los casos de casas de cambio, explicando los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a los compromisos asumidos a partir de la adhesión al sistema. En estos casos, y a los efectos del TCMR, se efectuará un recálculo automático de los ponderadores al no contar con los datos de alguna entidad.

### 4. Publicación en la página de Internet del B.C.R.A.:

Los datos consignados por las entidades serán publicados por el B.C.R.A. y actualizados a los veinte minutos posteriores a las horas de referencia indicadas en el punto precedente. En dicha página constarán los tipos de cambio minoristas comprador y vendedor ofrecidos por cada entidad informante, y los tipos de cambio comprador y vendedor minorista de referencia del Mercado de cambios resultantes de las cotizaciones informadas.

## **ANEXO IV - Agencias oficiales de crédito a la exportación**

1. BANCOMEXT - Banco Nacional de Comercio Exterior (México).
2. CESCE - Cía. Española de Seguros de Crédito a la Exportación (España).
3. ECGD - Exports Credits Guarantee Department (Reino Unido).
4. ECIC - Export Credit Insurance Corporation (Hong Kong).

5. EDC - Export Development Corporation (Canadá).
6. EFIC - Export Finance and Insurance Corporation (Australia).
7. EKF - Eksport Kredit Fonden (Dinamarca).
8. EKN - Exportkredit Namden (Suecia).
9. ERG - Export Risk Guarantee (Suiza).
10. EXIMBANK (EEUU) - Export Import Bank of the United States.
11. FMO - Financierings - Maatschappij voor Ontwikkelingslanden (Holanda).
12. GIEK - Garanti Instituttet for Eksportkredit (Noruega).
13. ICO - Instituto del Crédito Oficial (España).
14. IFTRIC - Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation (Israel).
15. JBIC - Japan Bank for International Cooperation (ex EXIMBANK JAPON).
16. KEIC - Korea Export Insurance Corporation (Corea del Sur).
17. KFW - Kredinstalt für Wiederaufbau (Alemania).
18. OND - Office Nationale du Ducroire (Bélgica).
19. OPIC - Overseas Private Investment Corporation (E.E.U.U.).
20. SACE - Instituto per i Servizi Assicurativi e il Credito all'Esportazione (Italia).
21. SEK - Svensk Exportkredit (Suecia).
22. BNDES - Banco Nacional de Desenvolvimento Economico e Social (Brasil).
23. BEI - Banco Europeo de Inversiones.
24. BLADDEX - Banco Latinoamericano de Exportaciones.
25. SBCE - Seguradora Brasileira de Crédito à Exportação S.A. (Brasil).
26. NEXI - Nippon Export and Investment Insurance (Japón).
27. FINNVERA - Finnvera Plc. (Finlandia).

28. MEHIB - Hungarian Export Credit Insurance Ltd. (Hungría).
29. KUKE - Export Credit Insurance Corporation (Polonia).
30. COSEC - Companhia de Seguro de Créditos S.A. (Portugal).
31. TURK EXIMBANK - Export Credit Bank of Turkey (Turquía).
32. SEC - Slovene Export Corporation Inc. (Eslovenia).
33. SINOSURE - China Export & Credit Insurance Corporation (China).
34. ASEI - Asuransi Ekspor Indonesia (Indonesia).
35. TEBC - Taipei Export - Import Bank of China (Taiwan).
36. MECIB - Malaysia Export Credit Insurance Berhad (Malasia).
37. EXIMJ - National Export - Import Bank of Jamaica Limited (Jamaica).
38. EGAP - Export Guarantee and Insurance Corporation (República Checa).
39. ECGC - Export Credit Guarantee Corporation of India Limited (India).
40. SLECIC - Sri Lanka Export Credit Insurance Corporation (Sri Lanka).
41. DEG - Deutsche Investitions - und Entwicklungsgell mbh (Alemania).
42. CCC - Commodity Credit Corporation - Departamento de Agricultura de EEUU (E.E.U.U.).
43. BANDES - Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.
44. EXIMBANK (China) - The Export - Import Bank of China.
45. CDB - China Development Bank (China).
46. BANCOLDEX - Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Colombia).
47. PROPARCO - Société de Promotion et de Participation pour la Coopération Économique (Francia).